



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 509-2010-PCNM

Lima, 16 de diciembre de 2010

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor César Gonzalo Ballón Carpio; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 278-2002-CNM, de 22 de mayo de 2002, el doctor César Gonzalo Ballón Carpio fue nombrado en el cargo de Juez Mixto de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, habiendo juramentado el cargo el primero de julio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 003-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros al doctor César Gonzalo Ballón Carpio en su calidad de Juez Mixto de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, siendo el período de evaluación del magistrado, del primero de julio 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 22 de octubre de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se aprecia que: **a)** el magistrado evaluado no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; **b)** en cuanto a su récord disciplinario registra 21 apercibimientos, 2 amonestaciones y una multa del 5%, procediéndose a la evaluación de la documentación correspondiente se advierte que las conductas sancionadas se refieren básicamente a aspectos procedimentales, no asociadas con actos reñidos con la ética en la función judicial, asimismo mayoritariamente han sido impuestas entre los años 2003 a 2007, disminuyendo sustancialmente en el último rango del 2008 al 2010, por lo que se puede inferir el ánimo de mejoramiento en su ejercicio funcional y tramitación de los procesos por parte del doctor Ballón Carpio; **c)** asiste con regularidad a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; **d)** no se advierte que el magistrado evaluado haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el gremio profesional de abogados que menoscaben la valoración de su conducta, precisándose que según aparece de la documentación obrante en la carpeta de evaluación, los resultados del referéndum del año 2006 organizado por el Colegio de Abogados de Arequipa revelan índices favorables a la actuación del magistrado evaluado, mayoritariamente entre los calificativos de bueno y regular; **e)** de otro lado, por el mecanismo de participación ciudadana se ha recibido una comunicación que cuestiona su conducta en el sentido que al conocer de diversos procesos en los que se imputaba una serie de delitos al Alcalde de Sachaca Emilio Díaz Pinto, se habría mostrado parcializado. Sobre el particular, el evaluado ha absuelto en forma satisfactoria el cuestionamiento que se le formula, precisándose que el mismo ha sido materia de pronunciamiento por parte del órgano contralor del Poder Judicial, conforme aparece de la resolución que corre de folios 968 a 971, en cuya sede se desestimó la queja por tales hechos, declarándose no haber mérito para abrir proceso disciplinario al doctor Ballón Carpio; y, **f)** en cuanto al aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada,

conforme ha sido declarado periódicamente por el evaluado a su institución. En conclusión, se advierte que el magistrado evaluado ha observado conducta adecuada, habiendo evolucionado favorablemente en el periodo sujeto a evaluación en particular en cuanto se refiere a la tramitación de procesos, apreciándose que cuenta con las competencias suficientes, en lo referente al rubro conducta, para poder desarrollar adecuadamente su función e ir mejorando progresivamente;

**Cuarto:** Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, **a)** en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido un promedio de 1.7 sobre un máximo de 2.0, lo cual constituye una calificación destacada muy por encima del promedio que este Colegiado aprecia favorablemente; **b)** asimismo, en concordancia con el ítem precedente cabe precisar que en el acto de su entrevista personal denotó dominio de materias jurídicas propias del ejercicio de su función jurisdiccional; **c)** se observa, además, que en el rubro de organización del trabajo ha obtenido una buena calificación. Cabe precisar que este aspecto se correlaciona con los indicadores de producción, los cuales según aparecen a folios 927 denotan que del 2002 al 2010, mantiene un promedio de 336 resoluciones por año, debiendo puntualizarse que el 2010 se ha evaluado sólo parcialmente, sin perjuicio de lo cual se puede concluir con los demás parámetros de evaluación que el doctor Ballón Carpio cuenta con las competencias necesarias para mantener un nivel de producción razonable; **d)** de otro lado, el doctor Ballón Carpio ha presentado 10 publicaciones que acreditan su interés por expresar producción intelectual en diversas revistas y diarios, que implican un esfuerzo adicional a su ejercicio en la función jurisdiccional; **e)** por su parte, según aparece del formato curricular presentado por el doctor Ballón Carpio ante este Consejo, es graduado en la Maestría de Derecho Empresarial de la Universidad Católica de Santa María, egresado de la Maestría de Derecho Ambiental de la misma Casa Superior de Estudios y estudiante en la Maestría de Derecho Penal de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, siendo que en esta última universidad, además, tiene la condición de egresado de los programas de doctorado en Derecho y en Administración; lo cual denota su preocupación por mantenerse constantemente actualizado; y, **f)** Debe precisarse, también, que se aprecia en su carpeta de evaluación que ha participado con éxito en 13 cursos de capacitación especializado, a lo largo del periodo sujeto a evaluación, con calificaciones que arrojan un promedio de 17, incluyendo el Octavo Curso de Preparación para el Ascenso dictado por la Academia de la Magistratura obteniendo una calificación de 17.06, lo que permite concluir en conjunto con los demás indicadores analizados que se encuentra adecuadamente capacitado para desempeñar la función jurisdiccional. En definitiva, entonces, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el doctor Ballón Carpio cuenta con un nivel aceptable de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función como Juez;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor César Gonzalo Ballón Carpio es un magistrado que evidencia conducta adecuada y dedicación a su trabajo, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal; asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

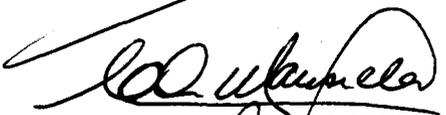
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 16 de diciembre de 2010;

### RESUELVE:

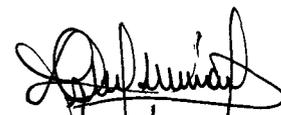
**Primero:** Renovar la confianza al doctor César Gonzalo Ballón Carpio y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

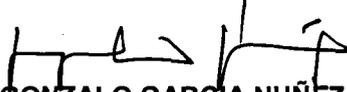
  
EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

  
CARLOS MANSILLA GARDELLA

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**

Visto el expediente de evaluación integral y ratificación del doctor César Gonzalo Ballón Carpio, Juez Mixto de Jacobo Hunter del Distrito Judicial de Arequipa, y considerando;

**Primero.-** Que, respecto a su conducta, de la revisión de los documentos obrantes en su expediente de evaluación, así como de lo vertido durante la entrevista pública practicada al evaluado, se advierte que registra 21 apercibimientos, 2 amonestaciones y una multa del 5% por irregularidades funcionales, récord disciplinario considerable que revela la comisión de inconductas funcionales durante el periodo de evaluación, referidas a retardos y defectos de tramitación que desacreditan el servicio de justicia en Arequipa, siendo que durante la entrevista pública no se observó que esta realidad pudiera ser superada por el evaluado. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta los resultados del referéndum llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa el año 2006 en el que se indagó sobre los rubros "Fundamentos Resoluciones", "Celeridad", "Trato o atención" y "Probidad", en todos los cuales el evaluado obtuvo una mayoritaria votación de regular y deficiente en detrimento de las calificaciones de bueno y excelente, de lo que se desprende que su labor funcional no reúne las garantías y calidades exigidas por la comunidad jurídica donde ejerce sus labores, lo que resta legitimidad a su autoridad como Magistrado. De otro lado, se tiene en cuenta que ha sido cuestionado por participación ciudadana mediante dos escritos que guardan relación en su contenido, referido a su falta de acción contra una serie de delitos imputados al Alcalde de Sachaca, respecto de lo cual si bien el evaluado adjuntó posteriormente a su entrevista la resolución del órgano contralor del Poder Judicial de Arequipa resolviendo no haber mérito para abrir proceso disciplinario al evaluado, en la misma resolución se sanciona a servidores judiciales de su Despacho por negligencias que permitieron que prescriban los procesos iniciados al referido Alcalde, lo que demuestra una falta de control por parte del evaluado respecto de su personal, permitiendo que se genere retardo en la administración de justicia y la sensación de impunidad en la ciudadanía con relación a las denuncias contra sus autoridades, acrecentando con ello el descrédito de la administración de justicia en general. Además, cabe indicar que en los escritos por participación ciudadana se menciona que el referido Alcalde y sus Regidores permitieron la proliferación de centros de prostitución, incluidas menores de edad, sin que el Juez evaluado determine las responsabilidades de ley, lo que fue objeto de preguntas durante la entrevista pública sin que se genere de las respuestas brindadas por el evaluado la convicción que se encuentre realizando las acciones correspondientes de manera enérgica y firme contra tan delicado delito;

**Segundo.-** Que, el proceso de ratificación debe entenderse como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante el periodo de siete años, debiendo acreditar el evaluado copulativamente el cumplimiento mínimo de los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda establecerse que guarde las condiciones debidas para continuar en el cargo. En el presente caso, si bien el evaluado registra calificaciones positivas en los parámetros referidos a su idoneidad, éstos deben ser valorados conjuntamente con su desempeño conductual durante el periodo de evaluación, el mismo que revela deficiencias y cuestionamientos que no permiten generar la convicción que garantice un adecuado servicio de justicia a la ciudadanía;

**Tercero.-** Que, teniendo en cuenta estos aspectos, queda establecido que el doctor Ballón Carpio no satisface las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el servicio;

Por tanto, basándome en la objetividad de lo actuado, mi voto es porque no se renueve la confianza al doctor César Gonzalo Ballón Carpio y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Juez Mixto de Jacobo Hunter del Distrito Judicial de Arequipa.

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA